



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Ref: 08-638-40-89-002-2020-00114-00 Ejecutivo Singular

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia seguido por la firma ENCORE S.A.S contra LUIS EDUARDO SANTANA REDONDO, informándole de que el doctor JUAN DIAGO COSSIO JARAMILLO, en su calidad de apoderada judicial de la de la parte demandante. presento memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Anexa constancia de envío al correo aportado en la demanda del demandado :**papitoluis@hotmail.com**, el cual fue enviado por la empresa REDEX con su respectiva certificación de entrega y recibida el día 18 de marzo a las 16.26 con copia de la demanda y anexos y correo del Juzgado en los términos del artículo 8 del decreto 806 2020

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, abril 28 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. - Sabanalarga, Atlántico, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por la empresa ENCORE S.A.S , a través de apoderado judicial contra el señor LUIS EDUARDO SANTANA REDONDO.

ANTECEDENTES

El doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su condición de apoderado judicial de la empresa ENCORE S.A.S presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor LUIS EDUARDO SANTANA REDONDO, aportando pagaré No. 1514528, mismo que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Quien sea legitimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del pagare suscrito por la demandada así se concluye

El demandado LUIS EDUARDO SANTANA REDONDO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación al correo **papitoluis@hotmail.com** aportado por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda enviándosele copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica en el acta de envío y entrega de correo por la empresa REDEX donde consta que el correo fue enviado el día 18 de marzo de 2021, a las 16.26 con su respectivo acuso recibo y el cotejo

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, que la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministro el correo electrónico del Juzgado, para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor LUIS EDUARDO SANTANA REDONDO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.
3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1c1f60663dd6a329bd9eb8dbee0ca26dd9f0cda329e49963cb3e36a5dabc21

Documento generado en 28/04/2021 06:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**